



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/89/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al domicilio ubicado en calle Sánchez Azcona número 1518-203, Colonia Del Valle, Código Postal 3100, Ciudad de México; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/89/2021

ACTOR: EDGAR HUGO FERNANDEZ BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL FUERON APROBADOS LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL ALFANUMERICO SG/152/2021.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **EDGAR HUGO FERNANDEZ BERNAL** en contra de "...LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL FUERON APROBADOS LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL ALFANUMERICO SG/152/2021...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral en Veracruz en fecha 16 de febrero de 2021, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.
4. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del



proceso Electoral Local 2020-2021, recayendo dichos nombramientos en los siguientes militantes:

| VERACRUZ | |
|---------------------------------------|------------------------|
| NOMBRE | CARGO |
| Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo | Comisionado Presidente |
| Grisel Lizbeth Trujillo Rivero | Comisionado |
| Lauro Hugo López Zumaya | Comisionado |

5. El 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.
6. El 1 de octubre de 2020, se publicó el decreto 594, en el número extraordinario 394 de la Gaceta Oficial del Estado, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz.
7. El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576 referido en el antecedente VII.
8. El 3 de diciembre de 2020, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 580, referido en el antecedente VIII y del decreto 594, referido en el antecedente XII. Dicha

resolución le fue notificada al Congreso del Estado de Veracruz el 4 de diciembre de 2020.

9. 03 de diciembre de 2020, se emitieron **providencias** del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la **modificación** de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
11. El 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **convocatorias** para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. El 09 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **Fe de Erratas** a la convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción

Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

- 13.** El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó agenda a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.
- 14.** El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/148/2021** intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electrónicos/2020/02/1613174884SG_148_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf
- 15.** El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/152/2021**, intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

LOCAL 2020-2021" visible en la liga electrónica
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electrónicos/2020/02/1613173909SG_152_2021_ACCIONES_AFIRMATIVAS_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_VERACRUZ.pdf

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 21 de febrero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/89/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

4. Cierre de Instrucción. El 22 de febrero de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL FUERON APROBADOS LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL ALFANUMERICO SG/152/2021...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/89/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.



TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

1. "...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y LEGALIDAD DEL ACUERDO APROBADO..."
2. "...VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD AL PUBLICAR LAS PROVIDENCIAS DE GÉNERO IDENTIFICADAS COMO SG/148/2021 DEJANDOME EN LA IMPOSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES INTERNAS..."
3. "...VIOLENtan MI DERECHO A SER VOTADO PUESTO QUE NO ME FUE NOTIFICADA LA CANCELACIÓN DE MI REGISTRO Y ARBITRARIAMENTE NO TRASLADARON LAS BOLETAS NI PAQUETE CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL..."
4. "...INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO OPLEV/CG201/2021 AL NO CUBRIR CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA ASEGURAR LAS CUOTAS DE GÉNERO..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistentes en: constancia de registro de pre-candidato, convocatoria, dos acuerdos emitidos por el OPLE, providencias SG/152/2021, presuncional en su doble aspecto.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y LEGALIDAD DEL ACUERDO APROBADO..." y como segundo agravio "...VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD AL PUBLICAR LAS PROVIDENCIAS DE GÉNERO IDENTIFICADAS COMO SG/148/2021 DEJANDOME EN LA



IMPOSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES INTERNAS...", al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio conjunto del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que “...el acto que se impugna violenta directamente mis derechos político-electorales al excluirme directamente del proceso, al no cumplir con la cuota de género, ya que en mi municipio le corresponde el género femenino...”; señala el actor la falta de motivación y fundamentación en la providencia emitida, al efecto, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito:

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.



El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)



De igual forma, el cuerpo normativo invocado establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, marcas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

(...)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]



Ahora bien, en lo particular, el artículo 107 en relación con el 108 de los Estatutos citados prevé, entre otras, la facultad de esta Comisión de emitir convocatorias para los procesos electorales internos de selección de candidaturas por el método de votación por militantes:

Artículo 107

1. **La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.**

Artículo 108

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) **Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.**

b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;

II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;



- IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;
 - V. La organización de las jornadas de votación; y
 - VI. La realización del cómputo de resultados;
- c) Aprobar los registros de los precandidatos.
 - d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y
 - e) Las demás que el Reglamento determine.

Esta facultad estatutaria, delegada a la Comisión Organizadora Electoral se reafirma en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional conforme a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos. En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que



no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.

Artículo 61. Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las

bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

De lo argumentado hasta ahora se advierte que la Comisión Organizadora Electoral es el órgano facultado para emitir las convocatorias para los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular. Además, se colige que, el multicitado órgano tiene la facultad de conformar comisiones auxiliares que tendrán el nombre de comisiones organizadoras electorales estatales, cuyas facultades de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento citado, son las siguientes: I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión; II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales; III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción; IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación; V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y VI. Las demás que señale el Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

En efecto, en los Estatutos Generales, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, se establece como facultad de la Comisión Organizadora Electoral, el de emitir las convocatorias en el ámbito local y federal.

No obstante, dichas convocatorias se deben ajustar a las reglas y parámetros establecidos en los Estatuto General y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

En lo particular el artículo 48 del Reglamento citado, establece los mínimos indispensables que deben contener las Convocatorias que emita esta Comisión cuando el método de selección de candidaturas sea por votación de la militancia:

Artículo 48. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:

- I. El método de selección;
- II. Los cargos o candidaturas a elegir;
- III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;
- IV. Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos;
- V. Fechas de registro de las precandidaturas;
- VI. Documentación que deberá ser entregada;
- VII. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VIII. Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de elección popular, en los



términos que establezca la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional;

IX. Los requisitos de los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio nacional como desde el extranjero;

X. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;

XI. Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;

XII. Fecha de la elección;

XIII. Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y

XIV. Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una precandidatura.

De una simple vista a las Convocatorias emitidas por la Comisión Organizadora Electoral, el trabajo realizado de forma interna en el estado de Veracruz, se observa que se cumplen con todos y cada uno de los contenidos que exige el artículo antes invocado, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica con la que cuenta, afirmamos mediante la Ponencia que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.

Aunado a lo anterior fueron emitidas **las providencias** identificadas con el número **SG/152/2021**, intituladas: “LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO

DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613173909SG_152_2021_ACCIONES_AFIRMATIVAS_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_VERACRUZ.pdf, observamos que se encuentra debidamente fundada y motiva, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el **artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido** y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto

objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en **el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso j) artículo 57 de los Estatutos Generales Vigentes**, como fue la celebración del convenio de coalición, la convocatoria que establece los requisitos que deben cubrir los candidatos así como las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Observamos que, la pretensión de registrar una precandidatura a fin de participar en el proceso interno para la designación de Diputaciones Locales por la vía de mayoría relativa, depende de un proceso de registro como precandidato, documento, mismo que como señala, ha sido declarado



procedente tal y como se desprende del escrito inicial del medio impugnativo, sin embargo, es evidente que dicho acto violentaba de forma clara y directa derechos fundamentales en la militancia, como lo es, la equidad de género en la contienda, es por ello, que en fecha 12 de febrero del año en curso, fue publicado el acuerdo que contiene la providencia **SG/152/2021**, estableciendo en el numeral décimo lo siguiente, cito:

“Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y **promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Veracruz**, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

| Bloque | Posiciones |
|------------|------------|
| Alta/Alta | 2 |
| Alta/Media | 3 |
| Alta/Baja | 2 |
| Media | 4 |
| Baja/Alta | 2 |
| Baja/Media | 1 |
| Baja/Baja | 1 |

...



Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

"Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda..."

((ÉNFASIS AÑADIDO))

El sólo acto de inscripción al proceso de invitación implica someterse a la voluntad de los órganos colegiados del Instituto Político, para la designación de una posición a "Diputado Local por la vía de mayoría relativa" y que está reservado para garantizar a través de una lista las "acciones afirmativas para garantizar el género", no puede ser motivo de la privación de un derecho, en el caso que, de NO ser designado, tal y como lo afirma el actor, puesto que en aras de un cumplimiento constitucional el acto intrapartidario fue modificado al publicarse la providencia identificada con el número SG/152/2021, y dejar sin efectos el acuerdo de registro de su precandidatura, ello, en estricto apego al marco interno de este instituto político; recordemos en este acto que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) establece en el artículo 15

que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación, de lo contrario, no existen elementos para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes.

Es de recordar que el procedimiento de providencia aprobado por el Partido Acción Nacional, es vinculante a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, cito:

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. **En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género.**

...

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, adoptando **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros** en las candidaturas que marque la ley en la



materia, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

Luego entonces, al observarse el estricto apego a la norma constitucional, tenemos que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: **a)** la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Cuando el actor pretende obtener la nulidad de un acto estatutario al asumirse como agraviado por el acto intrapartidario al “**quedarse fuera de la contienda por razón de género**” manifiesta que por el sólo hecho de que no fue “informado” personalmente de la providencia identificada con el número SG/152/2021, observamos que resultan falsas sus afirmaciones, puesto que, de las documentales rendidas vía informe se desprenden las cédulas de

publicación en estrados oficiales que contiene la multicitada Providencia, luego entonces, afirmamos que el actor en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **INFUNDADO** de sus agravios. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Como se puede apreciar, contrario a lo manifestado por el impetrante, si bien, existió un primer momento procesal cuando se da la solicitud de registro como pre-candidato a diputado local, éste acto jurídico cambio, arrojando un

segundo momento procesal, cuando se emite y publica la providencia multicitada, la cual goza de carácter público según la cédula que obra en autos, en fecha 12 de febrero de 2021, reiteramos, aprobada en estricto apego al marco constitucional mexicano, y por ende, se encuentra revestida de legalidad.

Tenemos que, el actor al momento de registrarse como precandidato, tal y como lo reconoce en su medio de impugnación, aceptó de manera tácita las reglas a las que se ajustaría el proceso interno, de ahí que resulte **INFUNDADA** la manifestación del actor.

En el caso concreto, dentro del escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad, se afirma una deficiencia o falta de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, afirmaciones las anteriores que realiza la actora, sin aportar probanzas que se constriñen a sus afirmaciones, toda vez, que le fueran aceptados sus registros mediante la publicación del acuerdo de aprobación de su registro como postulante a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, tal y como fue descrito en el preámbulo de “hechos” del actor, los cuales fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos oficiales, sin embargo, ésta autoridad no observa como le fueron violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos hoy combatidos. En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el

que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que existe una indebida fundamentación y motivación así como la notificación no se llevó a cabo en tiempo y forma y que el multicitado acuerdo le genera incertidumbre; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Artículo 128 y 130 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de ello deviene de INFUNDADO, lo señalado por la actora en el sentido de que le fueran violentado el derecho a la legalidad por la presunta omisión de notificación personal del acuerdo multicitado.

Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

- 1. Son obligaciones de los militantes del Partido:**
a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados recurridos por la actora establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho **"le violentan su derecho a ser votado"** por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado**

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es oportuno traer a la vista el Acuerdo cuarto contenido en el Acuerdo, que señala: “...Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional...”, de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**los medios de publicitar sus Acuerdos**” y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral donde se computan los términos de momento a momento, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, **no existen**



convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

Estatutos Vigentes por la XVIII Asamblea General, cito:

“Artículo 2. Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas,...

e) la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres”**

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley” (...)

“Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**

La Ley General de Partidos Políticos establece:



“Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.**

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.** En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia

...

5. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados**



exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 232.

(...)

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, la planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.. (...)"**

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido..."

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:



Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

ENFASIS AÑADIDO.

En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, devienen de **infundados** los agravios primero y segundo.

Por cuanto hace al agravio tercero, afirma el actor que, cito: "...VIOLENtan MI DERECHO A SER VOTADO PUESTO QUE NO ME FUE NOTIFICADA LA CANCELACIÓN DE MI REGISTRO Y ARBITRARIAMENTE NO TRASLADARON LAS BOLETAS NI PAQUETE CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL...", y cuarto, cito: "...INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO OPLEV/CG201/2021 AL NO CUBRIR CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA ASEGURAR LAS CUOTAS DE GÉNERO...", es parcialmente cierta la afirmación de la no existencia del traslado de boletas y paquete electoral con la fórmula del ahora actor, toda vez, que reiteramos el acto jurídico sufrió cambio, pues al garantizar la equidad de género fue emitida la multicitada providencia SG/152/2021 y por ende, al corresponder a distrito del género "mujer" el ahora actor no se encontraba en condiciones de "postularse", tal y

como ha sido objeto de estudio en los párrafos que nos anteceden, por lo que, resulta innecesario reproducir las mismas argumentaciones.

Realiza el actor, un estudio a su juicio del acuerdo identificado con el número OPLE/CG201/2021, donde afirma que no se cumplen con los bloques de competitividad para asegurar las cuotas de género, visible en la liga electrónica

[https://www.oplever.org.mx/wp-](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG201-2020.pdf)

[content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG201-2020.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG201-2020.pdf)

del cual, se desprende del contenido del numeral 16 lo siguiente:

“...Los artículos 41, base 1 de la Constitución Federal, 278 del Reglamento de Elecciones, en relación con lo dispuesto en el 14, 16 y 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral; 147 y 149 del Reglamento de candidaturas, establecen la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas que postulen, que en síntesis son las siguientes:

1. Por cada Diputación, Presidencia Municipal y/o Sindicatura, en calidad de propietario se elegirá a un suplente del mismo género (Homogeneidad en las fórmulas; paridad horizontal, vertical y la alternancia de género);
2. Bloques de competitividad, a través de éstos, se verificará el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de no registrar a uno sólo de los géneros en aquellos Distritos o Municipios donde en la elección anterior hubieren obtenido sus más altos y más bajos porcentajes de votación.



3. Las Coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de coalición para cumplir con el principio de paridad..."

Recordemos que el convenio de coalición establece dentro de la cláusula quinta inciso a) que corresponden **15 candidaturas** al Partido Acción Nacional, los cuales deberá cubrir ocho mujeres y siete hombres, y en atención a la distribución de bloques señalados en los párrafos que nos anteceden, dichos "bloques de competitividad" dentro del acuerdo número OPLE/CG201/2021 a través del manual aprobado, se dispersan de la siguiente manera:

| Bloque | Posiciones |
|------------|------------|
| Alta/Alta | 2 |
| Alta/Media | 3 |
| Alta/Baja | 2 |
| Media | 4 |
| Baja/Alta | 2 |
| Baja/Media | 1 |
| Baja/Baja | 1 |

Traemos de nueva cuenta el contenido de la Providencia, cito: "Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya



obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Veracruz, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

| Distrito | Cabecera |
|----------|--------------------|
| 1 | Pánuco |
| 2 | Tantoyuca |
| 4 | Alamo de Temapache |
| 11 | Xalapa Rural |
| 19 | Córdoba |
| 20 | Orizaba |
| 22 | Zongolica |

Dicha ponderancia solicitada por el organismo público local electoral en bloque de competitividad, es salvaguardada con la emisión y publicación de la Providencia identificada con el número SG/152/2021; podemos concluir, que, resulta imposible otorgarle la razón al actor y por ende, deviene de **INFUNDADOS** los agravios manifestados en el escrito de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

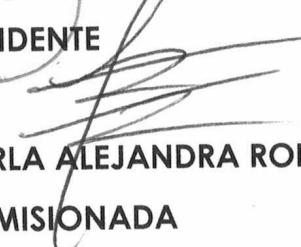
PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

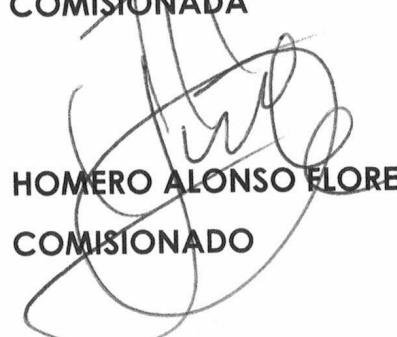


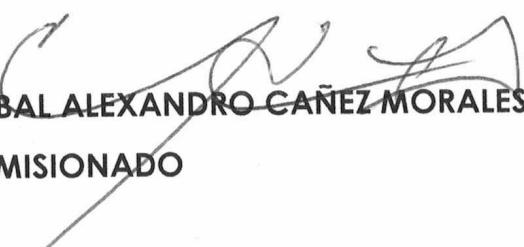
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al domicilio ubicado en calle Sánchez Azcona número 1518-203, Colonia Del Valle, Código Postal 3100, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.
LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO